

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales se Admite la anterior demanda de alimentos iniciada por la señora KAREN DAYANA GARAY RODRIGUEZ madre y progenitora de IKER ESTIVEN RODRIGUEZ GARAY, en contra del señor MAIKOL STEVEN RODRIGUEZ JIMENEZ.-

De ella córrase traslado al demandado haciéndole entrega de la copia respectiva a fin de que se sirva contestarla dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación y traslado de la misma.-

Del inicio del presente proceso comuníquese al señor Defensor de Familia del lugar y a la Interpol para lo de ley.

Lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 390 y s.s. del C. G. del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, este despacho no Avoca conocimiento de las presentes diligencias, toda vez se observa que el demandante dentro de la presente causa es el DR. EDWIN JAVIER BENITEZ VARGAS, quien ostenta la calidad de Oficial Mayor Municipal en propiedad en la actualidad en este Juzgado, y que el mismo ha laborado de manera ininterrumpida por 17 años al día de hoy, es decir desde el día 1° de Julio del año 2.004, lo que ha ocasionado que entre la suscrita Juez y dicho empleado se tenga una amistad estrecha e irrefutable durante dicho lapso de tiempo, e inclusive algo más de 18 años teniendo en cuenta que conocía al mismo antes de vincularse a este despacho del cual soy titular, dichas circunstancias de tiempo, modo y lugar me conllevan a apartarme de conocer del presente referenciado, habida consideración que confluye la causal establecida en el No. 9° del Artículo 141 del C.G. del P., el cual preceptúa en sus apartes:

“ ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

.....

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

.....”

Por lo anterior y al existir la anterior causal de recusación, esta censora se abstendrá de conocer del presente referenciado, declarándome impedida para el presente caso, y corolario a lo ha enseñado por la jurisprudencia y la doctrina, y en armonía a lo estatuido por el artículo 140 *ibidem*, el cual nos enseña;

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (..)”

Esta es una causal inminentemente subjetiva de los funcionarios judiciales por lo cual por tener esta firme convicción los más sano y transparente es apartase, de manera inmediata, de conocer de esta actuación, declarándose impedido para conocer de las presente diligencias, ordenando así remitir y devolver el expediente en el estado que se encuentra ante el Juez de Familia del Municipio de Soacha Cundinamarca, tal y como lo preceptúa el Artículo 144 del C. G del P., por ello, el Juzgado sin más consideraciones por tornarse innecesarias;

RESUELVE

1°. DECLARARSE impedido este Despacho para conocer de la presente demanda, por la causal establecida en el Numeral 9° del Artículo 141 del C. G. del P.-

2°. REMÍTASE el presente proceso, en el estado que se encuentra, al Juzgado de Familia del Municipio de Soacha Cundinamarca, de conformidad con lo estatuido por el Artículo 144 del C. G del P.

3°. HÁGANSE las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: I. P. N° 2021 00302 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

RECONÓCESE personería al Dr. CARLOS SANCHEZ CORTES con T.P.N° 137.037 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de; FLORES GAMBUR S.A.S. sociedad representada legalmente por LUIS FERNANDO BURGOS SOSA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos exigidos por la ley, **Admítase** la presente petición de PRUEBA ANTICIPADA.- interrogatorio de parte, instaurada por FLORES GAMBUR S.A.S. sociedad representada legalmente por LUIS FERNANDO BURGOS SOSA, y en contra de LUIS ENRIQUE GUAQUETA PEDRAZA.

En consecuencia para que tenga lugar la diligencia en la cual LUIS ENRIQUE GUAQUETA PEDRAZA, deberá absolver interrogatorio de Parte, señálese la hora de las 8:00am del día 6 del mes de Septiembre del año (2.021).

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 183, y 184 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: RESTITUCIÓN N° 2020-00165-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el
consignado, de la petición obrante al folio 18 del encuadernado,
elevada por la parte actora, se ha de estar a lo dispuesto a lo
establecido en auto anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, la anterior demanda y como la misma y documentos acompañados reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 89 y 384 del Código General del Proceso, y ley 820 de 2.003, el juzgado dispone:

RECONÓCESE personería a la Dra. ERICA PAOLA PALACIOS CABALLERO identificada con T.P.N° 352.124 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

ADMITIR a trámite la anterior demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO que presenta TOBIAS FERNANDO GALLO RODRIGUEZ (Apoderado General de ARQUIMEDES TORRES RODRIGUEZ) contra INES CASTAÑEDA, mayor de edad y con domicilio en Sibaté.-

Imprímase a esta demanda el trámite del proceso VERBAL.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días para que la conteste y solicite pruebas.-

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma que para el efecto establecen los artículos 289 y s.s del C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF. RESTITUCION No. 2020-00288-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

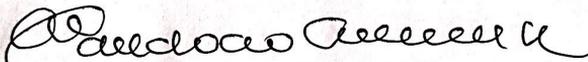
Sibaté Cundinamarca, Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se contestó la demanda y se le corrió traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por la parte demandada, es del caso continuar con el trámite respectivo del presente proceso, verbal - de restitución, citando a las partes para audiencia inicial de que trata el 372 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 10:00am del día 12 del mes de Septiembre del presente año 2.021.-

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

REF. ORD.LABORAL. N° 2021-00303-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para su respectiva calificación, en cuánto a inadmisión, admisión o rechazo se refiere, se colige del estudio de las mismas que este despacho no es competente para conocer de la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por AMPARO CAMACHO LOPEZ y OTROS en contra de ETERNIT COLOMBIA S.A., por cuanto se advierte que las pretensiones corresponden a un proceso de conocimiento en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito (Reparto), de Soacha Cundinamarca, por no existir en esta Jurisdicción Juez Laboral.

Lo anterior conforme a lo estipulado por el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, el cual fuere modificado en ultimo por la ley 1395 de 2010 en su art. 46, el cual otorga en única instancia a los jueces del circuito de esta especialidad de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente al veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia de todos los demás.-

En mérito de lo brevemente expuesto, sin más consideraciones por interpretarse innecesarias y tal como lo indica el Inciso 2° del Art. 90 del C.G. del P. el Juzgado;

RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por carecer este Juzgado de competencia para conocer de la misma.
- 2°. REMÍTASE el presente asunto al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, (Reparto).
- 3°. HÁGANSE las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. REIVINDICATORIO No. 2020-00342-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, RECONÓCESE personería al Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES identificado con C.C.Nº 17.045.275 de Bogotá, y T.P.Nº 179.280 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación; de los señores; HENRY GARZON GUEVARA, LUIS ARCADIO GARZON GUEVARA y NESTOR GARZON GUEVARA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Del escrito contentivo de excepciones previas, que en tiempo fue allegado por el componente pasivo, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres días. Numeral 1º. del artículo 101 del C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MÁRTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SIBATE CUNDINAMARCA
CARRERA 8 No.10 – 40 P.2
SIBATE

Sibaté Cundinamarca, Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF.: INCIDENTE DE DESACATO Nº 2020 00183 00
INCIDENTANTE: DIANA MARCELA PRADA PRADA
INCIDENTADO: SERVISALUD SIB S.A.S.

Se resuelve mediante esta providencia el incidente de DESACATO promovido por la accionante DIANA MARCELA PRADA PRADA , en contra de SERVISALUD SIB S.A.S.-

ANTECEDENTES :

La señora DIANA MARCELA PRADA PRADA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela, la cual se tramita bajo el radicado No. 2020 000161 00, en contra de SERVISALUD SIB S.A.S., solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición Indica la accionante que el día 05 de febrero de 2020, presentó derecho de petición en la sede de la entidad accionada. que no se le ha dado contestación a su petición, que no se le brindó una respuesta clara, efectiva y oportuna de tal forma que se le ilustre, aporte y suministre los tiempos y las fechas en que se procederá al pago de la liquidación que legalmente le corresponde por los servicios prestados, que sin justificación han decidido vulnerar el derecho que le asiste con la no contestación.

Que para el caso indica que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, trae a colación los artículos 2 y 23 de la Carta Política, artículo 14 de la 1755 de 2015, Sentencia No. T-012 de 1992, T-249 de 2001, T-235/02, No. 192 de 2007, T-149/13

Indica la accionante que solo le queda como único medio judicial, el presentar acción de tutela en contra del señor director de SERVISALUD SIB S.A.S o quien haga sus veces, con el objeto de que le sea protegido y amparado su derecho de petición.

Afirma la accionante que es evidente las múltiples garantías normativas y jurisprudenciales que se han dispuesto en defensa y protección del derecho fundamental de petición y que al no expedir el señor director de SERVISALUD

SIB S.A.S., o quien haga sus veces, respuesta al derecho de petición presentado se avizora con certeza la trasgresión al mentado derecho fundamental.

En dicha data solicito amparar su derecho fundamental de petición y que se ordenara a la entidad ACCIONADA dar y expedir respuesta de fondo y detallada al derecho de petición presentado el día 30 de enero de 2020 por la accionante.

Por lo anterior peticionando y luego de evacuada la génesis respectiva en dicho trámite preferencial de tutela, en Sentencia fechada julio veintitrés de dos mil veinte, el Juzgado dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición incoado por la señora DIANA MARCELA PRADA PRADA quien se identifica con la C.C.Nº1.121.416.313 de Bogotá, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de SERVISALUD SIB S.A.S., a la petición presentada por la señora PRADA PRADA el pasado 5 de febrero del año en curso en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

TERCERO: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión."

Fue notificada la entidad accionada mediante oficio librado y entregado, acompañado de copia del fallo en Cuatro (4) folios, por correo electrónico.-

Vencido el término para allegar la impugnación que le concede la Ley, sin manifestación o pronunciamiento alguno por la parte accionada, se procedió por el juzgado a remitir el expediente contentivo de la tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Con fecha Julio Treinta (30) de dos mil veinte (2.020), la accionante, informó por escrito al juzgado que la accionada, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la tutela radicada en este despacho bajo el número 2020 00161 00, y que se conmine a la accionada a dar cumplimiento de manera urgente al fallo emitido.-

Con fecha Septiembre Dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020), el Juzgado admitió y dispuso el trámite incidental de desacato presentado por la accionante; proveído del cual se le notificó a la parte accionada, luego de decretada la nulidad, mediante oficio librado y entregado el día 29 de Octubre de 2.020, por correo electrónico, el cual arrojó entrega satisfactoria, como obra constancia en el expediente (fl. 33. Vuelto), con fecha y hora de su entrega. (9:33 del 29-10-2020).-

Con el oficio librado se le adjuntó copia de la petición del incidente de desacato y del proveído que lo admitió, y se le instó para que recorriera el

traslado del incidente, indicándole la fecha de iniciación y vencimiento de dicho término. -

Como quiera que feneció el término antes citado, y se evacuaron las pruebas respectivas, procede el despacho a dirimir el incidente de desacato, previas las siguientes :

CONSIDERACIONES:

La tutela contra particulares está regida por el artículo 42 y siguientes del decreto 2591 de 1991, y el artículo 43 idem dispone que la acción de tutela frente a particulares se tramitará de conformidad con lo establecido en tal decreto.

El artículo 27 ejusdem señala que el fallo que concede una tutela debe ser cumplido sin demora, y que "El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia."

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición en comento de la siguiente manera :

"El fallo de tutela es de obligatorio cumplimiento, no puede esperarse a una eventual revisión, con la esperanza, justifica o no, de que sea modificada la decisión. Se presume que el juez de tutela ha actuado con criterio jurídico, buscando el equilibrio entre la subordinación del juez a la norma y la respuesta a la justicia concreta. Es como si se actuara frente a tres auditorios: el de la seguridad jurídica que se fundamenta en la coherencia científica (escenario pedagógico), el respeto a los derechos fundamentales como expresión de la voluntad democrática (escenario político) y la equidad del caso concreto (escenario de los usuarios). Especialmente en la acción de tutela tiene fuerza esa triple tensión, más lógica y humana que la invocación de la cosa juzgada como valor absoluto. No puede Eludirse, con disculpas o juicios de valor, el cumplimiento de un fallo de tutela. Y si esto ocurre, el juez debe hacerlo cumplir sin demora, así el expediente esté en trámite en la Corte Constitucional, iniciando el incidente de desacato y, si se cometió algún delito por el infractor, comunicando a la Fiscalía para que haga la correspondiente investigación".

Es claro, entonces, que así se encuentre en trámite la apelación del fallo de instancia, la orden de tutela debe ser cumplida, sin demora, por el accionado.

En el caso concreto se dispuso el 23 de Julio de 2.020, decisión conocida por la accionada de SERVISALUD SIB S.A.S., por intermedio de su correo institucional, que en un término no mayor a 48 horas, siguientes a ser enterado de la sentencia de tutela cumpliera lo siguiente:

ORDENAR a la entidad accionada dar respuesta de fondo por parte de SERVISALUD SIB S.A.S., a la petición presentada por la señora PRADA PRADA el

pasado 5 de febrero del año en curso en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Pero no, ha transcurrido más de Siete (11) meses sin pronunciamiento alguno por parte de la entidad accionada con relación al cumplimiento del fallo de la tutela, queriendo de esta forma pasar por alto normas de orden público, de obligatorio cumplimiento e irrenunciables a los derechos fundamentales del accionante, como se indicó en el fallo de la tutela.-

Así las cosas, se interpreta, en consecuencia, el interés de no cumplir con el fallo de tutela.

Nótese que la entidad SERVISALUD SIB S.A.S., no ha dado respuesta a ninguno de los requerimientos y notificaciones efectuadas por este despacho judicial, guardando absoluto silencio dentro del presente incidente de desacato pese haberse enviado las diferentes comunicaciones. Y como se indicó en el presente escrito de incidente por la accionante y confirmado por la versión en el testimonio de oficio vertido por la misma accionante, que la entidad accionada no dio estricto cumplimiento al fallo de tutela

Es pues, francamente abierto el desacato; es claramente visible la voluntad de no cumplir con lo ordenado por el juez de primera instancia; pero por sobre todo, es palpable el deseo de seguir con el perjuicio a una persona que se encuentra vulnerada en su derecho fundamental de petición.-

Siendo ello así, debe ser impuesta la condigna sanción al accionado incumplido, penalización que se estima en Seis (6) días de arresto al representante legal de dicha entidad accionada o quien haga sus veces, y multa a favor del tesoro nacional por dos salarios mínimos mensuales legales vigentes. La sanción de arresto se aplicará una vez se surta la consulta de esta decisión, con consentimiento del sancionado sobre los seis (6) días que estime en forma continua el pago de ésta, determinación que indicará al juzgado dentro del término de ejecutoria antes citada, y que debe escoger se lleve a cabo su materialización dentro de los quince días siguientes; y la multa deberá ser cancelada dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria material de este proveído, so pena de compulsa de copias para el cobro coactivo.

Por último, INDÍQUESELE a la entidad accionada que debe CUMPLIR TOTALMENTE el fallo de la tutela, esta vez dentro de un término de VEINTICUATRO (24) HORAS, so pena de nuevas sanciones.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR que la accionada hoy incidentada SERVISALUD SIB S.A.S., por intermedio de su representante legal y responsable del cumplimiento de

los fallos de tutela (JOSE DAVID DE FELIPE BELTRAN), o por quien para la fecha haga sus veces ha incumplido, y por ende, desacatado la orden de tutela .-

2º.- SANCIONAR, a su representante legal, (JOSE DAVID DE FELIPE BELTRAN) o por quien para la fecha haga sus veces con arresto de Seis (6) días, el cual debe ser cumplido en el Comando de Policía, una vez surtida la consulta de esta decisión, para lo cual se libraré la respectiva orden.-

Para el cumplimiento de esta sanción, se le concede al sancionado el término de ejecutoria de la providencia que desate la consulta, a efectos que bajo su consentimiento indique al juzgado los tres días continuos con los cuales pagará la sanción, y que deberá purgar dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria en comentario.-

3º.- SANCIONAR a SERVISALUD SIB S.A.S., por intermedio de su representante legal para asuntos judiciales (JOSE DAVID DE FELIPE BELTRAN) o por quien para la fecha haga sus veces, con multa de DOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a favor del Tesoro Nacional, suma que debe ser cancelada dentro de los tres días siguientes al término de ejecutoria material de este proveído, so pena de compulsas de copias para el cobro coactivo.-

4º.- INDICAR a la accionada SERVISALUD SIB S.A.S., que dentro del término de veinticuatro (24) HORAS debe dar cumplimiento cabal a lo dispuesto en el fallo de tutela, so pena de nuevas sanciones.-

5º.- CONSÚLTESE esta decisión con el Juzgado del Circuito (reparto) de Soacha Cundinamarca.

6º.- NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más expedito, o por medio de telegramas, haciéndoles saber que se consultará ante el Juez del Circuito (reparto) de Soacha Cundinamarca.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ.